



Asamblea General

Distr. general
12 de septiembre de 2005
Español
Original: inglés

Sexagésimo período de sesiones

Tema 73 b) del programa provisional*

Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

El derecho a la alimentación

Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación, Sr. Jean Ziegler, de conformidad con la resolución 59/202 de la Asamblea General.

* A/60/150.

** El presente documento se presenta con retraso para incluir en él la información más reciente.



Resumen

El Relator Especial presenta su quinto informe a la Asamblea General. Le preocupa profundamente que, tras haber informado el año pasado a la Asamblea General que el hambre había aumentado en 2003, elevando a 842 millones el número de personas subnutridas en todo el mundo, ahora tenga que informar que en 2004 el hambre volvió a aumentar a nivel mundial y que actualmente sufren de subnutrición 852 millones de mujeres, niños y hombres. El Relator Especial está sumamente preocupado por la situación de la crisis alimentaria en África, como surge de la descripción que hace en el presente informe de la visita que realizó al Níger en julio de 2005, y hace un llamamiento a los Estados Miembros para que actúen con rapidez en respuesta a las crisis alimentarias, no solamente en el Níger sino en todos los países afectados, y para que tomen medidas encaminadas a erradicar la subnutrición crónica en todos los países.

Todos los seres humanos tienen derecho a vivir con dignidad y a no padecer hambre. En un mundo que es hoy más rico que nunca, el hambre y la hambruna no son inevitables y constituyen una violación de los derechos humanos.

En el presente informe, el Relator Especial examina dos cuestiones nuevas que están repercutiendo en el derecho a la alimentación.

La primera se refiere al derecho de los pueblos indígenas a la alimentación. En la mayor parte de los países, los niveles de hambre y malnutrición entre los pueblos indígenas son desproporcionadamente más altos que entre la población no indígena. Existe en consecuencia una necesidad urgente de reforzar la protección del derecho de los pueblos indígenas a la alimentación, incluso mediante una mayor protección de sus tierras y recursos. Los gobiernos tienen la obligación de respetar, proteger y hacer realidad el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación y no deben tolerar que éstos sean objeto de discriminación.

La segunda cuestión se refiere a la responsabilidad de las organizaciones internacionales con respecto al derecho a la alimentación. Al Relator Especial le preocupa que los proyectos financiados por organizaciones internacionales como el Banco Mundial puedan tener efectos negativos en el derecho de las poblaciones vulnerables a la alimentación, determinando a veces que sean desplazadas de sus tierras y pierdan acceso a sus tierras y medios de subsistencia tradicionales. También le preocupa que los modelos económicos de desarrollo que promueven e imponen actualmente organizaciones internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la Organización Mundial del Comercio estén poniendo en peligro, en todo el mundo, el derecho de los pequeños agricultores a la alimentación. Es hora de que las medidas de ajuste económico y liberalización del comercio respeten el derecho a la alimentación, para que las comunidades más pobres y vulnerables no caigan en una situación de mayor pobreza y hambre. Las organizaciones internacionales tienen obligaciones en materia de derechos humanos, y entre ellas la de respetar, proteger y respaldar el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación.

Índice

| | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|---|-----------------|---------------|
| I. Introducción..... | 1–8 | 4 |
| II. Situaciones que revisten especial interés: hambruna en el Níger | 9–16 | 6 |
| III. El derecho de los pueblos indígenas a la alimentación | 17–34 | 8 |
| A. Cuestiones fundamentales que afectan el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación | 23–26 | 11 |
| B. Marco jurídico que rige el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación | 27–30 | 13 |
| C. Un marco para el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación..... | 31–34 | 15 |
| IV. Responsabilidad de las organizaciones internacionales respecto del derecho a la alimentación | 35–53 | 16 |
| A. Principales repercusiones de las actividades de las organizaciones internacionales en el derecho a la alimentación | 40–43 | 18 |
| B. Marco jurídico: las organizaciones internacionales son personas jurídicas con derechos y obligaciones, incluida una responsabilidad directa respecto del derecho a la alimentación | 44–48 | 19 |
| C. Un marco para la responsabilidad de las organizaciones internacionales con respecto al derecho a la alimentación..... | 49–53 | 21 |
| V. Conclusiones y recomendaciones..... | 54–55 | 23 |

I. Introducción

1. El Relator Especial tiene el honor de presentar su quinto informe a la Asamblea General, según lo solicitado en la resolución 59/202 de la Asamblea General y en la resolución 2005/18 de la Comisión de Derechos Humanos.

2. A pesar de la promesa que hicieron los Estados Miembros de reducir el hambre a la mitad de conformidad con los Objetivos de desarrollo del milenio, la terrible realidad es que el hambre sigue aumentando a nivel mundial. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en *El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo, 2004*, informa que el hambre aumentó en 2004 y que el número de niños, mujeres y hombres gravemente subnutridos se elevó a 852 millones, es decir, 10 millones más que en 2003. Si bien últimamente se han registrado progresos importantes en algunos países, la tendencia general es al retroceso y no al logro progresivo del ejercicio del derecho a la alimentación. De hecho, el hambre parece haber seguido aumentando año tras año desde que se celebró la Cumbre Mundial sobre la Alimentación en 1996.

3. La situación en África es particularmente inquietante. Al momento de redactarse el presente informe, el Níger, el Sudán, Somalia, el Chad, Zimbabwe, Mauritania y Etiopía estaban atravesando graves situaciones de emergencia alimentaria¹. Malí y Burkina Faso también habían resultado afectados. Un nuevo estudio realizado por el prestigioso Instituto Internacional de Investigaciones sobre Política Alimentaria (IIPA) reveló que la inseguridad alimentaria crónica en África había aumentado sustancialmente desde 1970, y que el número de personas desnutridas en el África subsahariana había crecido vertiginosamente de 88 millones a 200 millones entre 1999 y 2001. En el estudio se llegó asimismo a la conclusión de que si se incrementaran las inversiones en tecnologías de recolección de agua, servicios de extensión agrícola, actividades de enseñanza y medidas de prevención y tratamiento del VIH/SIDA, el porcentaje de niños desnutridos en África se acercaría a la meta del Objetivo de desarrollo del milenio propuesto para 2015². Es posible reducir el hambre, pero sólo si hay una inversión seria con miras a combatir la malnutrición crónica y la pobreza generalizada subyacentes.

4. La subnutrición crónica persiste en muchos países en todo el mundo. En Guatemala, país que el Relator Especial visitó este año, se ha registrado un aumento de los casos de malnutrición aguda como consecuencia de sequías localizadas y la caída de los precios internacionales del café, que acrecentaron la inseguridad alimentaria generalizada. Guatemala tiene uno de los niveles de malnutrición y subnutrición más altos de América Latina, particularmente entre los pueblos indígenas, y el 60% de las familias no se alimenta lo suficiente³. El Relator Especial observa complacido los valientes esfuerzos del actual Gobierno, que ha lanzado la iniciativa Frente contra el Hambre, ha nombrado un Comisionado contra el Hambre y ha establecido un sólido marco jurídico y de políticas que reconoce la obligación del Gobierno de respetar, proteger y lograr el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación. El Relator Especial apoya también los esfuerzos del Gobierno por impulsar la acción internacional, mediante la celebración de una conferencia regional a nivel latinoamericano sobre erradicación del hambre en septiembre de 2005. Esto muestra claramente que existe una conciencia cada vez mayor de la necesidad de impulsar la acción destinada a erradicar el hambre y la malnutrición.

5. A juicio del Relator Especial, es vergonzoso que en un mundo que es hoy más rico que nunca tanta gente tenga que luchar para sobrevivir. Exhorta por lo tanto a la Asamblea General a que adopte medidas urgentes para combatir no sólo la hambruna en todas partes, sino también la malnutrición crónica y debilitadora. Es inaceptable que más de cinco millones de niños pequeños mueran todos los años a causa de la malnutrición y enfermedades conexas⁴, pero también es inaceptable que cientos de millones de niños no coman lo suficiente para llevar una vida normal, y queden mental y físicamente atrofiados por el resto de sus vidas. Esto es absurdo en un mundo que es perfectamente capaz de erradicar el hambre. De acuerdo con la FAO, el planeta podría producir alimentos suficientes para proporcionar 2.100 kilocalorías por persona por día a 12.000 millones de personas, es decir, al doble de la población mundial actual. El hambre y la hambruna no son inevitables. Son una violación de los derechos humanos.

6. Todos los seres humanos tienen derecho a vivir con dignidad, sin padecer hambre. El derecho a la alimentación y el derecho a ser protegido contra el hambre son derechos humanos tutelados por el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. El derecho a una alimentación adecuada está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y ha sido definido con autoridad en la observación general No. 12 (1999) en los siguientes términos: “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla” (párr. 6). El Relator Especial, inspirándose en la observación general, resume la definición del derecho a la alimentación de la siguiente manera:

“El derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”⁵.

7. El año pasado el Relator Especial realizó numerosas actividades para luchar por el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación. En su informe anual a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2005/47), el Relator Especial expresó su profunda preocupación por las reiteradas violaciones del derecho a la alimentación en todo el mundo, pero también dio cuenta de varias iniciativas positivas emprendidas para luchar contra el hambre a nivel mundial y local, incluida la adopción por el Consejo de la FAO, en noviembre de 2004, de las “directrices voluntarias”, que son una serie de principios innovadores que establecen una definición internacionalmente aceptada del derecho a la alimentación. En su informe, el Relator Especial también examinó la cuestión de las responsabilidades “extraterritoriales” de los Estados, y dio cuenta a la Comisión de sus misiones en Etiopía (E/CN.4/2005/47/Add.1) y Mongolia (E/CN.4/2005/47/Add.2).

8. Este año, el Relator Especial viajó en misión a Guatemala (febrero de 2005) y a la India (agosto de 2005). También llevó a cabo una misión especial urgente en el Níger en julio de 2005, que se detalla más adelante. El Relator Especial también ha solicitado autorización para realizar misiones en la República Popular Democrática de Corea y Myanmar, pero no ha recibido respuesta de esos Gobiernos. También ha seguido haciendo llamamientos urgentes y declaraciones de prensa,

en forma individual y junto con otros relatores especiales, en situaciones urgentes relacionadas con el derecho a la alimentación adecuada en el Níger, Guinea Ecuatorial, la India, Myanmar, Filipinas, el Pakistán, la República Democrática del Congo, la República Popular Democrática de Corea, Rumania, el Sudán y Zimbabwe. Asimismo, el Relator Especial hizo una declaración de prensa sobre la cuestión de la exclusión de la ayuda alimentaria de carácter humanitario proporcionada por el Programa Mundial de Alimentos (PMA) de las negociaciones de la Ronda de Doha de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

II. Situaciones que revisten especial interés: hambruna en el Níger

9. El Relator Especial llevó a cabo una misión urgente en el Níger del 8 al 12 de julio de 2005. El objetivo de la misión fue lograr que se tomara conciencia de la dramática situación alimentaria en ese país. Viajó acompañado por un equipo de televisión de las Naciones Unidas, a quien desea agradecer por la eficiente labor que realizó para generar una reacción de la comunidad internacional. A pesar de los numerosos llamamientos lanzados por el Gobierno y los organismos de las Naciones Unidas desde noviembre de 2004, hasta agosto de 2005 la respuesta a la crisis había sido escasa. En una reunión informativa para la prensa celebrada el 24 de mayo de 2005, el Secretario General Adjunto de Asuntos Humanitarios y Coordinador del Socorro de Emergencia, Jan Egeland, describió el caso del Níger como la situación de emergencia más olvidada y abandonada del mundo.

10. Durante la misión, el Relator Especial fue testigo de la gravedad de la situación. Casi un tercio de la población, alrededor de 3,6 millones de personas, entre ellas 800.000 niños, padecen de malnutrición aguda, y en algunas regiones ya hay personas vulnerables, en particular lactantes, que están muriendo de hambre. De acuerdo con la constatación de la situación de hambre realizada por el Gobierno en julio de 2005, solamente 19 de 106 zonas estaban en una situación alimentaria satisfactoria, mientras que en las demás la situación era crítica o extremadamente crítica. Durante sus visitas a Ouallam y Tondikiwindi, el Relator Especial pudo comprobar que miles de agricultores se han visto obligados a subsistir con semillas recogidas de montículos de termitas y con raíces y frutas venenosas llamadas Anza. La mayoría de los hombres han abandonado las tierras agrícolas para ir en busca de trabajo, y sus esposas mal alimentadas están demasiado débiles para trabajar en el campo, lo que pone en peligro la próxima cosecha de mijo, que no estará lista antes de octubre, y ello siempre y cuando lleguen las lluvias. El Relator Especial también visitó el Centro de Alimentación de Emergencia de Saga, dirigido por las Hermanas de la Madre Teresa en las afueras de Niamey, donde recibió informes de que todas las semanas morían de hambre niños subnutridos.

11. El Níger es un país orgulloso habitado por algunas de las más grandes civilizaciones de la humanidad: los Songhai, los Djerma, los Hausa, los Tuareg, los Peul; hombres y mujeres de mucha dignidad, valientes y trabajadores. Sin embargo, como otros países del Sahel, el Níger ha estado sumido en una crisis económica y ambiental durante gran parte del siglo XX, con sólo breves períodos de alivio. Desde el decenio de 1970, las sequías y hambrunas reiteradas se han tornado más graves. No sólo el clima del Níger es inclemente e implacable, sino que el clima internacional tampoco

es propicio para resolver los problemas fundamentales del Sahel (véase el documento E/CN.4/2002/58/Add.1), y el Gobierno no siempre puede evitar las crisis alimentarias.

12. El Relator Especial se reunió con el Presidente y el Primer Ministro, así como con los directores de la Dependencia de la Crisis Alimentaria, la Oficina de Producción de Alimentos en el Níger y el Sistema de alerta anticipada. Se le informó que el Gobierno ya había tomado medidas para afrontar la situación de emergencia, entre ellas la venta de reservas de alimentos a precios razonables, la promoción del uso de bancos de granos y el suministro de forraje a los agricultores. El Relator Especial instó al Gobierno a que comenzara a distribuir ayuda alimentaria gratuita entre los grupos vulnerables, especialmente los niños, las mujeres embarazadas y los ancianos, y a que garantizara el acceso gratuito de los niños subnutridos a los centros de atención de la salud, ya que las políticas de recuperación de gastos no tenían sentido en una situación de emergencia extrema. El Gobierno acordó que lo haría en la mayor medida que se lo permitieran sus limitados recursos. El Relator Especial llegó a la conclusión de que el papel de los organismos del sistema de las Naciones Unidas (entre ellos el UNICEF, la FAO, el PMA, el PNUD, la OMS y el UNFPA), el Banco Mundial y las organizaciones no gubernamentales (como Médicos sin fronteras, Action against Hunger, Oxfam, World Vision, Plan International) también era crítico, aunque sus recursos eran limitados.

13. El Relator Especial estaba preocupado por la extrema lentitud con que llegaba la respuesta de la comunidad internacional. De los 16,2 millones de dólares de los EE.UU. solicitados por las Naciones Unidas en su llamamiento urgente de mayo de 2005 para atender necesidades básicas fundamentales, solamente se habían recibido 3,8 millones. Incluso el llamamiento realizado por el Primer Ministro el 28 de mayo de 2005 generó una respuesta lenta. No obstante, el Relator Especial se siente alentado al ver que, gracias a la mayor atención prestada por los medios de difusión, la respuesta se ha agilizado desde agosto de 2005. Los Estados árabes, entre ellos Argelia, Marruecos, la Jamahiriya Árabe Libia, la Arabia Saudita y Dubai, enviaron ayuda alimentaria de emergencia y prometieron fondos. La Unión Europea, Francia, Suecia, Noruega, Suiza, Bélgica, Dinamarca, Alemania y los Estados Unidos de América también enviaron ayuda de emergencia y anunciaron que contribuirían con 10 millones de dólares de los EE.UU. Venezuela por su parte anunció que aportaría 3 millones de dólares.

14. En un comunicado de prensa emitido el 13 de julio de 2005, el Relator Especial subrayó que el derecho a la alimentación era un derecho humano, y exhortó a todos los Estados Miembros a que cumplieran su obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación de la población del Níger. Cuando un país carece de los recursos suficientes para garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación de su población, tiene la obligación jurídica de actuar con diligencia para obtener asistencia y cooperación internacionales, y los demás Estados tienen la obligación, de acuerdo con los recursos de que dispongan, de facilitar el ejercicio del derecho a la alimentación mediante la cooperación para el desarrollo y de proporcionar ayuda de emergencia cuando se les solicite. Los gobiernos nacionales son los principales obligados a respetar, proteger y lograr el ejercicio efectivo del derecho de su población a la alimentación. Sin embargo, todos los Estados Miembros tienen también la obligación extraterritorial de respetar, proteger y respaldar el ejercicio del derecho a la alimentación de las personas que viven en otros países, como señaló el Relator Especial en su informe a la Comisión de Derechos Humanos (véase el documento E/CN.4/2005/47, párrs. 34 a 59). Esto significa garantizar el suministro adecuado de

ayuda alimentaria, pero también implica abordar los factores subyacentes que provocan situaciones de hambruna en forma reiterada.

15. La crisis actual es el resultado de tendencias económicas desfavorables como de defectos estructurales. Sus causas inmediatas son la sequía y la plaga de langosta que destruyeron muchos cultivos en 2004, impidiendo la producción de pasturas y cereales; pero sus causas más profundas se encuentran en la inseguridad alimentaria generalizada, que aumenta la vulnerabilidad a las crisis alimentarias. De una población de 12 millones de habitantes, más de 3,6 millones de personas sufren de malnutrición crónica, el 80% padece inseguridad alimentaria y el 61% vive en la extrema pobreza (véase el documento E/CN.4/2002/58/Add.1). Incluso en años normales, uno de cada cuatro niños muere antes de cumplir los cinco años. A pesar de ser el segundo país más pobre del mundo, el Níger recibe muy poca ayuda o inversión para el desarrollo en comparación con otros países, y tiene pocos recursos para invertir en la agricultura y el riego que requiere su clima árido. El Relator Especial también cree que el paradigma del desarrollo basado en el mercado, impuesto principalmente por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, ha sido perjudicial para la seguridad alimentaria de los más vulnerables. Por ejemplo, como consecuencia de la aplicación de políticas de recuperación de gastos en los centros de salud, muchos niños pobres no reciben tratamiento por malnutrición. Durante la visita que realizó en 2001, el Relator Especial también constató que la privatización de los servicios públicos de apoyo, como el sistema de logística y distribución OPVN (Office des Produits Vivriers du Niger) y los servicios veterinarios, había limitado el acceso a servicios de extensión esenciales, aumentando la inseguridad alimentaria de los pequeños productores agropecuarios (véase el documento E/CN.4/2002/58/Add.1).

16. El suministro inmediato de ayuda alimentaria gratuita es fundamental para evitar la hambruna. También es imprescindible atacar las causas estructurales subyacentes del hambre para limitar la vulnerabilidad a hambrunas futuras y garantizar plenamente el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación de la población del Níger. Por lo tanto, el Relator Especial insta al Gobierno del Níger, así como a los gobiernos de los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales, a que tomen medidas inmediatas para respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación en el Níger.

III. El derecho de los pueblos indígenas a la alimentación

17. Varias organizaciones de pueblos indígenas han venido expresando desde hace años, en los períodos de sesiones anuales del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas y, más recientemente, en el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, su profunda preocupación por los obstáculos y dificultades que enfrentan sus comunidades para poder ejercer plenamente su derecho a la alimentación. Algunas organizaciones de pueblos indígenas han instado al Relator Especial a que encarere la cuestión del derecho de los pueblos indígenas a la alimentación como una cuestión separada dentro de su labor. Como se señaló en la Declaración de Atitlán, en la primera Consulta Global de los Pueblos Indígenas sobre el Derecho a la Alimentación, celebrada en Guatemala en abril de 2002:

“la negativa del derecho a la alimentación de los Pueblos Indígenas es la negativa, no solo de nuestra sobrevivencia física, sino también la negativa de nuestra organización social, nuestras culturas, tradiciones, idiomas, espiritualidad, soberanía e identidad total. Es la negativa de nuestra existencia colectiva indígena”.

18. De acuerdo con el derecho internacional, el derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a ser protegido contra el hambre se aplican a todas las personas sin discriminación; sin embargo, con frecuencia se niega o se viola el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación, a menudo como resultado de la discriminación sistemática o la falta de reconocimiento a nivel general de los derechos de los pueblos indígenas. Los niveles de hambre y malnutrición entre los pueblos indígenas son con frecuencia desproporcionadamente más altos que los que se observan en la población no indígena, y a pesar de ello no suelen resultar beneficiados por los programas destinados a combatir el hambre y la malnutrición o promover el desarrollo. Además, las actividades de desarrollo inadecuadas a menudo intensifican la marginación, la pobreza y la inseguridad alimentaria de los pueblos indígenas; no reconocen los métodos que usan los indígenas para asegurar su propia subsistencia, y hacen caso omiso del derecho de éstos a definir su propia forma de alcanzar el desarrollo. En su informe al Consejo Económico y Social, el Grupo de Apoyo Interinstitucional sobre Cuestiones Indígenas expresó preocupación por el hecho de que la universalidad y simplicidad de redacción de los Objetivos de desarrollo del milenio pudieran llevar a la homogeneización en lugar de la igualdad respecto del goce de los derechos humanos, si las características particulares de los pueblos indígenas no se reconocían y tenían en cuenta (E/C.19/2005/2, sección II, párr. 7).

19. Los pueblos indígenas y tribales representan unos 5.000 pueblos claramente diferenciados y alrededor de 350 millones de personas, que en su amplia mayoría viven en países en desarrollo. Hace mucho tiempo que se ha comprendido que debido a los prolongados procesos históricos de colonización, explotación y exclusión política y económica, los pueblos indígenas están entre los grupos más vulnerables a la pobreza, el hambre y la malnutrición. El derecho a la alimentación está directamente vinculado a la situación de extrema pobreza en la que viven muchos pueblos indígenas. Uno de los primeros estudios internacionales, que fue realizado en 1953 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), reveló que el nivel de vida de las poblaciones aborígenes era extremadamente bajo, considerablemente inferior al de la población no aborígen⁶. Tres decenios después, José Martínez Cobo, Relator Especial de la Subcomisión, observó que los pueblos indígenas se encontraban en lo más bajo de la escala socioeconómica⁷. El actual Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas también concluyó que “los pueblos indígenas en todo el mundo conforman, generalmente, los sectores más marginados y desposeídos de la sociedad” (A/59/258, párr. 10). Según un proyecto de investigación emprendido en el marco del estudio de la OIT, en muchas estrategias de lucha contra la pobreza no se tiene en cuenta a los pueblos indígenas, ni en el proceso ni en las estrategias propuestas⁸. En un estudio publicado en 1994, el Banco Mundial llegó a la conclusión de que la pobreza entre la población indígena de América Latina era generalizada y extrema, y que las condiciones de vida de la población indígena eran por lo general pésimas⁹, y un estudio de actualización realizado en 2004 reveló que se habían hecho pocos progresos¹⁰.

20. Un estudio realizado por el Grupo Interinstitucional de Apoyo al Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas¹¹ demuestra que a pesar de que se ha tomado conciencia a nivel general de la vulnerabilidad de las poblaciones indígenas, se carece de datos desglosados sobre la situación de los pueblos indígenas y, en consecuencia, a menudo se dispone de poca información sobre la magnitud exacta del hambre y la malnutrición. La falta de recolección de información que en general existe suele reflejar la renuencia de los gobiernos a reconocer los problemas que aquejan a sus poblaciones indígenas. Hace apenas muy poco tiempo que ha comenzado a reunirse información. En Guatemala, por ejemplo, donde el Gobierno ha realizado importantes esfuerzos para desglosar las estadísticas, se observa claramente que los niveles de pobreza y malnutrición de los pueblos indígenas son mucho más altos que en el resto de la población. Si bien la mitad de todos los niños guatemaltecos menores de 5 años muestra retrasos en el crecimiento, el nivel de malnutrición es mucho más alto entre los niños indígenas; de éstos, el 70% tiene retrasos en el crecimiento, en comparación con el 36% de los niños no indígenas¹².

21. Sin embargo, comprender lo que significa el derecho a la alimentación para los pueblos indígenas es mucho más complejo que lo que dimana de un simple análisis de las estadísticas sobre hambre, malnutrición o pobreza. Muchos pueblos indígenas tienen sus propias concepciones particulares de lo que es la alimentación, el hambre y la subsistencia. En general, es difícil separar conceptualmente la relación de los pueblos indígenas con los alimentos, de sus relaciones con la tierra, los recursos, la cultura, los valores y la organización social. Los alimentos, la obtención y el consumo de alimentos suelen ser una parte importante de la cultura, así como de la organización social, económica y política. Muchos pueblos indígenas entienden el derecho a una alimentación adecuada como un derecho colectivo. Normalmente consideran que las actividades de subsistencia como la caza, la pesca y la recolección son fundamentales no sólo para garantizar su derecho a la alimentación, sino también para nutrir sus culturas, idiomas, vida social e identidad. Con frecuencia, su derecho a la alimentación depende estrechamente del acceso y el control que tengan respecto de sus tierras y otros recursos naturales existentes en sus territorios. Para muchas comunidades tradicionales, especialmente las que viven en zonas más alejadas, la posibilidad de acceder a los lugares de caza, pesca y recolección para procurarse el sustento es fundamental para asegurarse una nutrición adecuada, ya que tal vez no tengan acceso físico o económico a alimentos comercializados. Según un estudio sobre la seguridad alimentaria de los pueblos Inuit de Alaska, la protección legal de la subsistencia es un requisito *sine qua non* de la seguridad alimentaria de los Inuit por razones nutricionales, culturales y económicas¹³. La falta de acceso a actividades de subsistencia tradicionales ha llevado a algunas comunidades indígenas a depender de la comida rápida barata, y en consecuencia a sufrir de altos niveles de diabetes y otros problemas nutricionales (véase el documento E/CN.4/2005/88/Add.2).

22. En esta sección, el Relator Especial destaca algunas cuestiones fundamentales que afectan actualmente el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación en todo el mundo, y describe a grandes rasgos un marco conceptual que permite encarar mejor el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación.

A. Cuestiones fundamentales que afectan el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación

La falta de reconocimiento de los derechos a la tierra y a los recursos

23. El ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la alimentación suele depender fundamentalmente de sus posibilidades de acceder a los recursos naturales existentes en la tierra o los territorios que ocupan o usan, y del control que ejercen sobre esos recursos. Sólo así pueden mantener sus actividades económicas y de subsistencia tradicionales, como la caza, la recolección o la pesca, que les permite alimentarse y preservar su cultura e identidad. No obstante, durante siglos los pueblos indígenas han sido despojados de sus tierras, sus recursos y su acceso al agua, y esa tendencia se mantiene hoy en día. Si bien los derechos de los indígenas a la tierra residen principalmente en la comunidad como tal, al dividirse las tierras en unidades individuales o familiares sólo con fines de uso económico, esa forma tradicional de propiedad y posesión ha estado sometida a tensiones durante mucho tiempo, a partir de la colonización. Ha habido intentos de eliminar el control colectivo de las tierras para permitir la privatización de las tierras y su posterior transferencia al mercado. En Guatemala, por ejemplo, las tierras de propiedad colectiva de los indígenas (ejidos) fueron nacionalizadas o privatizadas en el siglo XIX, con el propósito deliberado de consolidar las tierras en grandes plantaciones de café. Como el mejor café se cultivaba a alturas de entre 800 y 1500 metros, muchos pueblos indígenas fueron desplazados de sus tierras y obligados a reubicarse en terrenos más empinados y menos fértiles para realizar allí sus actividades de agricultura de subsistencia¹⁴. Procesos de reforma agraria más recientes, dirigidos a facilitar y alentar la inversión extranjera, están socavando aún más las formas indígenas tradicionales de propiedad de la tierra, el agua y otros recursos. Sin embargo, como ha señalado el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, “el conjunto formado por la tierra, el territorio y los recursos constituye una cuestión de derechos humanos esencial para la supervivencia de los pueblos indígenas” (E/CN.4/2002/97, párr. 57). En agosto de 2001, por ejemplo, la comunidad Mayagna de Awas Tingni ganó un caso planteado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que concluyó que el Gobierno de Nicaragua había violado los derechos de propiedad de la comunidad al otorgar una concesión sobre sus tierras a una empresa maderera extranjera, y recomendó a dicho Estado que reconociera y demarcara las tierras pertenecientes a la comunidad Mayagna y le otorgara título sobre las mismas¹⁵.

Apropiación de recursos – derechos de propiedad intelectual

24. Durante siglos, los pueblos indígenas han sido despojados de sus tierras y recursos, a menudo mediante la imposición de leyes coloniales. Hoy en día se mantiene una tendencia similar, ya que los pueblos indígenas continúan perdiendo hasta sus recursos genéticos y conocimientos autóctonos. A los pueblos indígenas les preocupa que los acontecimientos recientes registrados en los regímenes internacionales de derechos de propiedad intelectual pongan en peligro el acceso y el control de los indígenas respecto de los recursos genéticos animales y vegetales, así como de los conocimientos que sus comunidades han adquirido a lo largo de muchas generaciones. Hay una creciente preocupación entre las comunidades y agricultores indígenas por las actividades de “bioprospección” y la apropiación o “biopiratería”

de sus conocimientos y su folclore tradicionales, en particular con respecto a las propiedades curativas y nutritivas de animales y plantas. Los pueblos indígenas consideran que el Acuerdo de la OMC sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) es un marco para la apropiación de conocimientos tradicionales por parte de los investigadores y fabricantes de agroquímicos de los países industrializados. Quieren que se les consulte sobre la forma en que se utilizan sus conocimientos, y recibir una participación equitativa en los beneficios¹⁶. Les preocupan en particular los acontecimientos relacionados con la biotecnología y la protección de la propiedad intelectual que podrían privar a las comunidades indígenas agrícolas de su acceso a determinadas semillas y razas de ganado y a su control sobre ellas, permitiendo que se proteja con derechos de propiedad intelectual a “inventos” que posteriormente requerirán un pago para ser utilizados¹⁷. En 1994, por ejemplo, dos investigadores de la Universidad del Estado de Colorado obtuvieron una patente de los EE.UU. sobre la quinua, un grano muy rico en proteínas usado tradicionalmente por los pueblos indígenas andinos en Bolivia y el Ecuador. El hecho de que pudiera reconocerse a investigadores estadounidenses la calidad de “inventores” de la quinua y que se les diera el control exclusivo de una variedad boliviana tradicional causó frustración entre los pueblos indígenas. En 1998, la Asociación Nacional de Productores de Quinua de Bolivia (ANAPQU) logró que la Universidad renunciara a la patente¹⁸.

Efectos negativos de un desarrollo inadecuado

25. Los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en tierras o con recursos de propiedad de los indígenas o que se encuentran bajo el control de éstos también pueden poner en peligro el derecho de las comunidades indígenas a la alimentación. Como señaló la señora Erica-Irene A. Daes, Relatora Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en su documento de trabajo final sobre las poblaciones indígenas y su relación con la tierra (E/CN.4/Sub.2/2001/21, párr. 67), “el desarrollo económico ha sido impuesto en gran medida desde el exterior, pasando totalmente por alto el derecho de los pueblos indígenas a participar en su control y ejecución y a compartir sus beneficios”. Con frecuencia, los proyectos de desarrollo se llevan a cabo sin el consentimiento previo, informado y otorgado libremente por los afectados, y pueden representar una amenaza para el derecho a la alimentación como consecuencia de la destrucción o pérdida de territorios y recursos ancestrales o del desplazamiento. Esto sucede a menudo en el caso de la explotación comercial en gran escala de los recursos existentes en territorios indígenas—incluida la extracción de minerales, petróleo o gas, la tala de árboles, la construcción de represas y carreteras, o la expansión de la agricultura industrial en tierras indígenas, que pueden poner en grave peligro el derecho a la alimentación. Sólo en raras ocasiones las autoridades evalúan el impacto probable de esos proyectos o toman medidas correctivas oportunas, a pesar de las obligaciones jurídicas que les impone el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. En una causa judicial en Malasia, el Tribunal de Apelaciones malasio no hizo lugar al pago de una indemnización a la tribu Jakun, una población de Orang Asli, después de que el gobierno del estado se apropió de más de 53.000 acres de tierras ancestrales en el estado meridional de Johor para la construcción de una represa que permitiría abastecer de agua a Johor y Singapur, sin consultar a las comunidades locales o compartir los beneficios con ellas¹⁹. En la Declaración de Atitlán sobre el derecho a la alimentación, los representantes de las comunidades indígenas criticaron el modelo dominante de desarrollo económico basado en el

comercio libre globalizado, la agricultura industrial y el desarrollo no sostenible, por menoscabar modalidades de subsistencia alternativas y violar su derecho a la alimentación.

Falta de acceso a la justicia

26. Un elemento de importancia crítica para la posibilidad de los pueblos indígenas de hacer valer su derecho a la alimentación es el acceso a la administración de justicia. Incluso en los casos en que los indígenas tienen acceso a la justicia, éste se ve a menudo limitado por la distancia geográfica, la discriminación y los prejuicios, y el no reconocimiento del derecho consuetudinario y las autoridades legales indígenas. Con frecuencia, la aplicación de las leyes que protegen los derechos indígenas es insuficiente, y los propios indígenas carecen de conocimientos suficientes sobre las leyes e instituciones creadas para proteger sus derechos, y por esa razón es fácil para los terceros despojarlos y explotarlos. Los pueblos indígenas también critican la represión que a menudo caracteriza la relación entre los gobiernos y las comunidades indígenas, aun en los casos en que han resuelto sus pleitos judiciales. En un caso del que fue informado el Relator Especial, se alegó que un grupo de 86 familias campesinas había sido desalojado por la fuerza de sus tierras, la hacienda El Magüey (Frajanes) en Guatemala, y que durante dos años sus cultivos y sistemas de riego habían sido destruidos una y otra vez por la policía y el ejército, a pesar de que se les había reconocido la propiedad de las tierras en un Acuerdo gubernamental de fecha 7 de abril de 2003 y en una sentencia de un Tribunal Constitucional de 4 de mayo de 2004²⁰. Al Relator Especial le preocupan en particular algunos informes de que se está utilizando la alimentación como instrumento de presión política o económica, sobre todo en situaciones de conflicto. En Colombia, por ejemplo, hay una grave preocupación por los bloqueos que impiden que los alimentos lleguen a las comunidades indígenas, amenazando su seguridad alimentaria y obligándolas a participar en el conflicto (véase el documento E/CN.4/2005/88/Add.2).

B. Marco jurídico que rige el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación

27. El marco internacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas es aún relativamente frágil. El único instrumento internacional que otorga una protección específica es el Convenio No. 169 de la OIT, que hasta el momento ha sido ratificado por 17 países. Este Convenio es importante porque protege el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación, así como una amplia gama de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Los artículos 13 a 17 otorgan una protección especial al derecho de los pueblos indígenas a la tierra y a sus territorios, y a su derecho a participar en el uso, la ordenación y la conservación de esos recursos, exigiendo que participen y sean consultados antes de que se explote cualquier recurso ubicado en tierras indígenas y prohibiendo el desplazamiento de comunidades indígenas.

28. El proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas, que la Comisión de Derechos Humanos viene examinando desde 1995, ofrecería una mayor protección, más amplia que la del Convenio de la OIT. En ella se reconoce el derecho a la libre determinación y los derechos sobre las tierras y recursos, se reconocen las injusticias históricas de la colonización pero también se hace referencia a las amenazas contemporáneas que plantea la globalización, a la

protección de los conocimientos tradicionales, la diversidad biológica y los recursos genéticos, y al establecimiento de límites a las actividades de terceros en los territorios de las comunidades indígenas sin su consentimiento. Sin embargo, el proyecto de declaración no ha sido aprobado por los gobiernos, ya que muchos de ellos siguen negando el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, sus derechos a las tierras y los recursos, y la noción de derechos colectivos²¹.

29. A pesar de ello, hay instrumentos más amplios sobre los derechos humanos que ofrecen protección a todos los pueblos, incluidos los pueblos indígenas. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, protege el derecho de toda persona a la alimentación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general No. 12 (1999), destaca el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación y subraya que “son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado”(párr. 13). El Comité también señaló que el derecho a una alimentación adecuada significa que los alimentos deben estar disponibles y ser accesibles, adecuados y *culturalmente* aceptables, lo que significa que los alimentos deben corresponder a las tradiciones culturales de la población. Esto tiene un significado especial para los pueblos indígenas, para quienes los alimentos culturalmente apropiados son los que se obtienen mediante actividades de subsistencia, como la caza, la recolección o la pesca, y tiene consecuencias en lo que respecta a conservar sus medios de vida. Incluso en las comunidades que están estrechamente integradas en la economía principal, los alimentos importados son a veces demasiado costosos o carecen de valor nutricional, y las actividades de subsistencia desempeñan un papel importante a efectos de mantener su seguridad alimentaria, así como su cultura e identidad. En la observación general se reseñan las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y lograr el ejercicio del derecho a la alimentación, y se destaca que los alimentos no deben nunca utilizarse como instrumento de presión política o económica.

30. El artículo 1 de los dos Pactos, que es una disposición común a ambos, reviste especial importancia para el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación, ya que reconoce el derecho de libre determinación de todos los pueblos y el derecho a proveer libremente a su desarrollo económico, social y cultural. Además, en el párrafo 2 de ese artículo se establece también que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. La prohibición de la discriminación consagrada en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es también de vital importancia para los pueblos indígenas. La no discriminación exige algunas veces la adopción de medidas de acción afirmativa y a favor de los pueblos indígenas, para compensar o corregir los desequilibrios y la marginación tradicionales. Otros instrumentos de derechos humanos que protegen a las mujeres y a los niños también son aplicables a los pueblos indígenas. El control y la preservación de los recursos genéticos vegetales y animales es actualmente crucial para los intereses económicos de los pueblos indígenas y para su seguridad alimentaria a largo plazo. El artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, junto con el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, ofrecen un marco jurídico para la protección de esos derechos.

C. Un marco para el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación

31. El Relator Especial cree que el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación puede considerarse comprendido dentro del marco establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que exige que los Estados respeten, protejan y logren el ejercicio del derecho a la alimentación de todos sus habitantes. Esto significa que el derecho a la alimentación no es solamente un derecho positivo, sino también un derecho negativo que apunta a evitar que se impida o menoscabe el acceso actual de los pueblos indígenas a los alimentos.

La obligación de respetar

32. La obligación de respetar el derecho a la alimentación requiere que los gobiernos se abstengan de adoptar cualquier medida que pueda afectar negativamente el actual derecho de los pueblos a la alimentación. Esto significa que deben abstenerse de realizar actos como el de desposeer o desplazar personas de sus tierras, cuando la tierra es su principal medio de subsistencia. También entraña el deber de abstenerse de realizar proyectos de desarrollo que puedan entorpecer o eliminar el acceso tradicional a los recursos de subsistencia, como la caza o la pesca, cuando éstas constituyen el principal medio utilizado por los pueblos indígenas para obtener su alimento. Significa asimismo que los gobiernos no deben nunca participar en matanzas o acciones represivas contra los pueblos indígenas, cuando éstos realizan manifestaciones de protesta pacíficas para proteger su derecho a la alimentación, la tierra y los recursos.

La obligación de proteger

33. La obligación de proteger el derecho a la alimentación exige que los gobiernos se aseguren de que ningún tercero (como terratenientes poderosos o grandes empresas) haga nada que pueda afectar negativamente el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación. Esto significa que los gobiernos deben reglamentar o controlar a los terceros poderosos para evitar cualquier abuso contra el derecho de los pueblos indígenas a la alimentación. Se debe impedir que los terceros desplacen a los pueblos indígenas de sus tierras y recursos. Cuando un gobierno otorga una concesión a una empresa para explotar recursos en tierras indígenas, debe respetar el principio del consentimiento previo, informado y libre de los pueblos indígenas, para asegurarse de que éstos estén de acuerdo con la explotación de sus recursos, se beneficien de esa explotación y su seguridad alimentaria no corra peligro. Esto exige también que se mitiguen los costos humanos y ecológicos de los proyectos nocivos para el medio ambiente, como la extracción de oro, para evitar que se destruyan o envenenen los alimentos tradicionales, el agua y otros recursos necesarios para la subsistencia.

La obligación de lograr el ejercicio efectivo (facilitar y proporcionar)

34. La obligación de lograr el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación requiere que los gobiernos tomen medidas para combatir la marginación, el hambre y la pobreza de las comunidades indígenas, respetando las prioridades propias de los pueblos indígenas, a fin de garantizar su integridad y supervivencia cultural. Esta obligación está formada por dos obligaciones positivas: la obligación de *facilitar* y la obligación de *proporcionar*. La obligación fundamental de facilitar el derecho de

los pueblos indígenas a la alimentación exige que los gobiernos adopten medidas positivas para facilitar la capacidad de las comunidades indígenas para procurarse su propio alimento, por ejemplo reconociendo y delimitando oficialmente los territorios indígenas, para que éstos puedan realizar actividades de subsistencia. Los gobiernos tienen además la obligación de respetar el derecho de los pueblos indígenas a determinar la mejor manera de mejorar su seguridad alimentaria y encarar sus propias prioridades de desarrollo. Los gobiernos deben siempre evitar las muertes por hambre y garantizar el acceso a la alimentación, facilitando el suministro de alimentos comercializados cuando sea necesario y proporcionando ayuda alimentaria de emergencia en situaciones de crisis. La obligación de lograr el ejercicio efectivo también comprende una obligación inmediata de tomar medidas para evitar o sancionar la discriminación contra los pueblos indígenas en términos de acceso a la tierra, al empleo y a otros recursos productivos. Esto no sólo requiere la supresión en el plano jurídico de las formas legales de la discriminación, sino también la eliminación de la discriminación de facto contra los pueblos indígenas, que contribuye a causar el hambre y la malnutrición de esos pueblos.

IV. Responsabilidad de las organizaciones internacionales respecto del derecho a la alimentación

35. De acuerdo con el mandato del Relator Especial, éste debe señalar a la atención de la Comisión de Derechos Humanos los “problemas nuevos” relacionados con el derecho a la alimentación. Una cuestión clave que se debate actualmente en el ámbito internacional de los derechos humanos es la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales en la esfera de los derechos humanos. La Comisión ha exhortado a los órganos creados en virtud de tratados y a los procedimientos especiales a que tengan en cuenta su resolución 2005/17, sobre la mundialización y los derechos humanos, en la que se afirma que es necesario que las instituciones multilaterales reconozcan, respeten y protejan la totalidad de los derechos humanos.

36. El Relator Especial comparte la opinión de la Comisión de Derechos Humanos de que es fundamental examinar la cuestión de la responsabilidad en materia de derechos humanos de las organizaciones internacionales, como el Banco Mundial, el FMI y la OMC. Si bien la responsabilidad por los derechos humanos incumbe siempre en primer lugar a los gobiernos nacionales, en el contexto actual de globalización y estrecha interdependencia internacional, los gobiernos nacionales no siempre están en condiciones de proteger a sus ciudadanos de las consecuencias de las decisiones adoptadas por otros agentes. Como sostuvo en el informe que presentó a la Comisión, en un mundo cada vez más globalizado e integrado, el poder de los Estados nacionales es a menudo eclipsado por el de otros agentes, como Estados más poderosos, empresas multinacionales u organizaciones internacionales. Así como los derechos humanos tuvieron por objeto regular el poder de los Estados nacionales sobre sus ciudadanos, ahora ha llegado el momento de extender las fronteras tradicionales de los derechos humanos para regular el poder de esos otros agentes internacionales. En sus informes anteriores, el Relator Especial abordó dos cuestiones importantes a este respecto. La primera fue la cuestión de las responsabilidades, en la esfera de los derechos humanos, de agentes no estatales como las empresas transnacionales (E/CN.4/2004/10). La segunda fue la cuestión de las obligaciones extraterritoriales, que se refiere a las obligaciones en materia de derechos humanos de

los gobiernos con respecto a las personas que viven fuera de su territorio (E/CN.4/2005/47), para garantizar que sus políticas no contribuyan a que se violen los derechos humanos en otros países.

37. En el presente informe, el Relator Especial examina una tercera cuestión: las responsabilidades intergubernamentales en la esfera de los derechos humanos de las organizaciones interestatales multilaterales como el FMI, el Banco Mundial y la OMC. En vista del papel preponderante que desempeñan estas organizaciones en la determinación de las políticas económicas, en particular de los países del Sur, estas organizaciones pueden influir de manera importante en los derechos humanos. No hay duda, por ejemplo, de que los programas de reforma económica impuestos por el FMI y el Banco Mundial en los países endeudados tienen una influencia profunda y directa en la situación del derecho a la alimentación y de la seguridad alimentaria en muchos países. Sin embargo, con frecuencia se aduce que como estas entidades son organizaciones intergubernamentales dirigidas por gobiernos, no tienen una responsabilidad directa respecto de los derechos humanos, incluido el derecho a la alimentación. Algunos autores piensan, por ejemplo, que la OMC es simplemente un mecanismo de negociación entre los Estados, y que son los gobiernos de los Estados miembros los responsables de todas las normas y medidas adoptadas por la OMC. Otros consideran, en cambio, que organizaciones como el Banco Mundial y el FMI, a pesar de que sus directorios ejecutivos están integrados por gobiernos, adoptan medidas en forma autónoma, y que por ende es importante considerar las responsabilidades directas de las organizaciones intergubernamentales como instituciones en sí mismas. El Relator Especial cree firmemente que el poder debe ir acompañado de responsabilidad. En consecuencia, como han señalado los Relatores Especiales de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos J. Oloka-Onyangó y Deepika Udagama:

“hay que analizar de forma sistemática de qué manera están obligadas las instituciones multilaterales por la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos internacionales y otros instrumentos de derechos humanos. En resumen, es preciso hacer un nuevo replanteamiento o codificación del derecho en cuanto a su aplicabilidad a las instituciones multilaterales”²².

38. Hay actualmente instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales (ONG) que están trabajando intensamente para comprender mejor la definición y el contenido de esas responsabilidades de las organizaciones internacionales en la esfera de los derechos humanos, algunas de ellas centrandó la atención en el derecho a la alimentación. Cabe mencionar a este respecto los estudios realizados por la International Federation of Human Rights Leagues²³, por la organización 3D—Trade— Human Rights -Equitable Economy en colaboración con FORUM-ASIA²⁴, por la Foodfirst Information and Action Network (FIAN)²⁵ y por muchos académicos, como S. I. Skogly²⁶, A. Clapham²⁷, M. Darrow²⁸ y B. Ghazi²⁹, así como por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁰ y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos³¹.

39. En esta sección se examinan en primer lugar algunas formas fundamentales en que las organizaciones internacionales pueden influir en el derecho a la alimentación. A continuación se esboza un marco jurídico que comprendería las responsabilidades de las organizaciones internacionales y se presenta una tipología de las obligaciones de las organizaciones internacionales de *respetar, proteger y respaldar el ejercicio efectivo* del derecho a la alimentación.

A. Principales repercusiones de las actividades de las organizaciones internacionales en el derecho a la alimentación

40. Las actividades del Banco Mundial, el FMI y la OMC están íntimamente relacionadas, de muy diversas maneras, con la formulación de políticas y la ejecución de proyectos de desarrollo, particularmente en los países en desarrollo.

41. Muchas ONG y organizaciones de la sociedad civil han documentado violaciones del derecho a la alimentación ocurridas en el contexto de programas y proyectos financiados por el Banco Mundial³². Son ejemplos típicos los grandes proyectos de desarrollo con construcción de represas en zonas ocupadas por minorías o pueblos indígenas que se ven obligados a desplazarse sin que medie el debido proceso y sin indemnización. Otros ejemplos son los proyectos financiados por el Banco Mundial en los sectores de la minería o la infraestructura de abastecimiento de agua que claramente traen aparejadas consecuencias adversas para los derechos humanos e incluso violan de manera flagrante los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, alimentos y agua. Por ejemplo, hay informes de que el Proyecto Kedung Ombo para la construcción de una represa en Indonesia, que comenzó en 1985 con un préstamo aprobado por el Banco Mundial y terminó en 1989, dio lugar a desplazamientos forzados sin que mediara indemnización alguna y a otros abusos conexos. Se dice que este proyecto causó el desplazamiento de casi 12.000 personas, que como consecuencia de ello perdieron sus tierras y sus medios de subsistencia. Otro ejemplo es la ejecución de un proyecto de extracción de carbón en Jharkjhand (India), financiado por el Banco Mundial, que dio lugar a un número importante de reasentamientos involuntarios y provocó la destrucción de muchas casas y medios de subsistencia. En este caso, a pesar de las claras recomendaciones formuladas por el propio Grupo de Inspección del Banco Mundial en noviembre de 2002, las personas afectadas aún no han sido debidamente indemnizadas y rehabilitadas³³.

42. Las políticas de amplio alcance de ajuste estructural y las estrategias de lucha contra la pobreza fomentadas por el Banco Mundial y el FMI tienen enormes repercusiones en la capacidad de un Estado nacional de cumplir su obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación. Muchas ONG y organizaciones de la sociedad civil sostienen que las políticas económicas que promueven el Banco Mundial y el FMI mediante programas como los de ajuste estructural o las estrategias de lucha contra la pobreza han repercutido de manera negativa en el derecho a la alimentación de grandes sectores de la población de muchos países, particularmente en África, pero también en Asia y América Latina. Lejos de mejorar la seguridad alimentaria de las poblaciones más vulnerables, muchas veces estos programas han traído aparejado el deterioro de la seguridad alimentaria de los más pobres. La intensa labor de promoción realizada por el Banco Mundial y el FMI para lograr una fuerte reducción del gasto público, la privatización de las empresas públicas, la liberalización del comercio y la flexibilización de los mercados financieros, laborales y de tierras ha tenido efectos negativos en el derecho a la alimentación y otros derechos económicos, sociales y culturales. Un estudio realizado en la India, por ejemplo, sugiere que cuando en julio de 1991 el Gobierno introdujo las reformas presupuestarias recomendadas por el FMI, los recortes resultantes en los gastos afectaron los subsidios relacionados con los productos básicos y alimentos esenciales que beneficiaban a los sectores más pobres. A raíz del aumento del 50% en el precio del arroz y la fuerte caída de los ingresos de los trabajadores, durante los tres meses siguientes a la introducción de la reforma por lo menos 73 personas murieron de hambre en el Estado de Andra Pradesh³⁴. En Zambia,

después de la introducción de un programa de rápido ajuste estructural en el decenio de 1990, una evaluación realizada por el propio FMI reconoció que la liberalización de la agricultura había creado dificultades para los zambianos pobres, y que el consumo de maíz había disminuido un 20% entre 1990 y 1997 porque los más pobres no tenían dinero para comprar alimentos suficientes³⁵. En la mayoría de los casos, el Banco Mundial y el FMI no han exigido que antes de aplicar medidas de ajuste rápido se establezcan redes de seguridad para ayudar a las poblaciones más pobres y vulnerables, una omisión que ha provocado muertes por inanición en la India y los casos ya mencionados de malnutrición aguda en Zambia.

43. Las normas de la OMC, en particular las que se aplican al comercio agrícola, también influyen considerablemente en las políticas que pueden elegir los gobiernos a efectos de mantener su seguridad alimentaria (véase el documento E/CN.4/2004/10, párrs. 14 a 34)³⁶. Gran parte de la liberalización del comercio que se ha emprendido hasta el momento en la agricultura, particularmente en los países en desarrollo, ha sido una exigencia impuesta por programas del FMI o el Banco Mundial, no por la OMC. Sin embargo, la OMC ha ejercido una influencia importante en virtud de la forma en que “deja establecidas” y oficializa medidas de liberalización, impidiendo a los países revertir las medidas que podrían tener efectos negativos considerables en términos de inseguridad alimentaria y malnutrición. Las desigualdades implícitas en las normas actuales de la OMC sobre la agricultura, que han sido ampliamente reconocidas y se detallan en informes tales como *Rigged Rules and Double Standards*, publicado por Oxfam³⁷, también afectan gravemente a los pequeños agricultores y ponen a los países en desarrollo en amplia desventaja respecto de los países desarrollados³⁸. Al Relator Especial le preocupa también que las propuestas planteadas actualmente en el seno de la OMC, que apuntan a “disciplinar” la ayuda humanitaria, puedan tener graves consecuencias para el suministro gratuito de ayuda alimentaria de emergencia en futuras situaciones de emergencia, como ya lo indicó en la declaración que realizó a la prensa el 19 de julio de 2005. El Relator Especial cree que la ayuda alimentaria ofrecida con fines humanitarios y distribuida por organizaciones humanitarias como el PMA debe ser excluida de la Ronda de negociaciones de Doha de la OMC.

B. Marco jurídico: las organizaciones internacionales son personas jurídicas con derechos y obligaciones, incluida una responsabilidad directa respecto del derecho a la alimentación

44. Hoy en día nadie duda de que las organizaciones internacionales como el Banco Mundial, el FMI y la OMC tienen personalidad jurídica en virtud del derecho internacional. En su opinión consultiva sobre la reparación por lesiones sufridas al servicio de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, en 1949, interpretó que una organización internacional era sujeto de derecho internacional y capaz de ser titular de derechos y obligaciones internacionales. Como sujetos de derecho internacional, las organizaciones internacionales quedan constreñidas por las obligaciones que les incumben en virtud de las normas generales del derecho internacional, sus documentos constitutivos o los convenios internacionales en los que sean parte³⁹. Para el Relator Especial, es evidente que el derecho internacional es vinculante para las organizaciones internacionales como el Banco Mundial, el FMI y la OMC, incluso en lo que respecta al derecho humano a la alimentación.

45. En muchos casos, las organizaciones internacionales, en particular el FMI y el Banco Mundial, han controvertido su responsabilidad en materia de derechos humanos, sobre la base de tres argumentos principales. En primer lugar, aducen que son organizaciones multilaterales, que actúan por orden de los gobiernos, y que en consecuencia carecen de una responsabilidad autónoma en relación con los derechos humanos. Sin embargo, resulta claro que estas organizaciones no sólo actúan en base a las decisiones de sus Estados miembros, ya que tienen importantes facultades de adopción de decisiones en forma autónoma. El Banco Mundial es dirigido por una Junta de Gobernadores que representa a todos los Estados miembros, pero su quehacer diario es manejado por un Directorio Ejecutivo integrado por 24 miembros, cinco de los cuales son designados por los accionistas más importantes (los Estados Unidos son el accionista más importante, con más del 15% de las acciones, lo que en la práctica le da un poder de veto de las decisiones que se adoptan en el Banco). Si bien se ha alegado que el Grupo del Banco Mundial es de “propiedad de sus accionistas”, el hecho de que el Directorio Ejecutivo y los accionistas más importantes controlen las actividades de la organización sugiere que efectivamente toma decisiones respecto de sus actos. De manera similar, si bien el máximo órgano rector del FMI es la Junta de Gobernadores, que representa a todos los miembros, la gestión diaria queda en manos de un Directorio Ejecutivo y las decisiones autónomas solo pueden ser adoptadas por ese Directorio.

46. En la OMC, en cambio, resulta claro que la mayor parte de las decisiones son adoptadas por la Conferencia Ministerial o el Consejo General, ambos integrados por Estados Miembros. Por esta razón, la OMC ha sido caracterizada a menudo como una organización basada en el consenso y dirigida por sus miembros, es decir, por gobiernos, sin que tenga una identidad jurídica propia y separada⁴⁰. No obstante, la OMC también tiene sus órganos y agentes propios por conducto de los cuales actúa. La secretaría, por ejemplo, tiene un amplio margen de discrecionalidad para facilitar la aplicación, la administración y el funcionamiento de los acuerdos, y con ese fin participa en una amplia gama de proyectos de asistencia técnica. Algunos de sus órganos, como el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), también tienen que tomar decisiones, entre ellas interpretar el derecho de la OMC, que son esenciales para la organización. Como organización internacional, la OMC también debería estar obligada respecto de los derechos humanos internacionales, incluido el derecho a la alimentación.

47. En segundo lugar, de conformidad con el principio de que las organizaciones internacionales solamente tienen derechos y obligaciones acordes a sus funciones y facultades⁴¹, el Banco Mundial y el FMI han argumentado que sus instrumentos constitutivos (Convenio Constitutivo) les prohíben tener en cuenta consideraciones políticas en sus actividades. Sin embargo, la sugerencia de que esto excluye su relación directa con los derechos humanos no está debidamente fundada. Las disposiciones pertinentes (por ejemplo, la sección 10 del artículo IV del Convenio Constitutivo del Banco) pueden interpretarse de modo tal que permiten que estas instituciones tengan en cuenta los derechos humanos en sus actividades⁴². Además, de acuerdo con el mismo principio de la personalidad jurídica funcional, el Banco Mundial, el FMI y la OMC realizan actividades y cumplen funciones que tienen una influencia importante, y a veces crucial, en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación y otros derechos en los Estados miembros. Al cumplir esas funciones, estas organizaciones deberían estar obligadas a garantizar el respeto de los derechos humanos, incluido el derecho a la alimentación, en forma acorde con sus potestades.

48. Por último, el FMI y el Banco Mundial han argumentado que no tienen responsabilidades en la esfera de los derechos humanos porque son organizaciones y no Estados, y como tales no han ratificado los respectivos tratados de derechos humanos⁴³. Esto permitiría entonces concluir que, como el FMI, el Banco Mundial y la OMC no han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no tendrían obligación alguna respecto del derecho a una alimentación adecuada. Sin embargo, semejante argumento pasa por alto la opinión ampliamente reconocida de que los derechos humanos no dimanar solamente de tratados sino también del derecho internacional consuetudinario. La obligación de lograr el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada ha pasado a ser hoy en día parte del derecho internacional consuetudinario, en vista de la ratificación casi universal de los tratados que la establecen (en particular el Pacto Internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño) y la práctica constante de los Estados en cuanto a reafirmar el derecho a la alimentación y el derecho fundamental a ser protegido contra el hambre en las cumbres mundiales sobre la alimentación celebradas en 1996 y 2002 y en otras conferencias internacionales, así como en la Asamblea General y en la Comisión de Derechos Humanos⁴⁴. No hay motivos para suponer que las organizaciones económicas internacionales no están obligadas por el derecho internacional general en lo que respecta al derecho a la alimentación y otros derechos humanos. Además, como en el caso de la Unión Europea, las organizaciones internacionales están obligadas por los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas, que pueden extraerse de los ordenamientos jurídicos nacionales⁴⁵. Muchas constituciones nacionales reconocen el derecho a la alimentación o exigen que sus disposiciones se interpreten de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, en el que el derecho a la alimentación está ampliamente reconocido. Por último, la mayoría de los Estados miembros de esas organizaciones económicas internacionales han ratificado por lo menos un tratado de derechos humanos en el que se reconoce el derecho a la alimentación. Obviamente, las organizaciones internacionales no pueden estar autorizadas a hacer lo que no se permite a sus integrantes.

C. Un marco para la responsabilidad de las organizaciones internacionales con respecto al derecho a la alimentación

49. En su resolución 2005/17, sobre la mundialización y los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos afirmó que era necesario que las instituciones multilaterales reconocieran, respetaran y protegieran la totalidad de los derechos humanos. En su informe final, los Relatores Especiales de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, J. Oloka-Onyango y Deepika Udagama, indicaron que consideraban “necesario reiterar la obligación jurídica de organizaciones internacionales como la OMC, el Banco Mundial y el FMI a fin de recalcar que esas instituciones deben, como mínimo, *reconocer, respetar y proteger* los derechos humanos” (E/CN.4/Sub.2/2003/14, párr. 39). Sin embargo, como han sugerido muchos otros, estas organizaciones tendrían también la obligación de promover activamente y ayudar a los Estados a proteger y lograr el ejercicio efectivo del derecho de sus poblaciones a una alimentación adecuada⁴⁶. Como ha sostenido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“las organizaciones internacionales ... tienen una grande y constante responsabilidad en lo que se refiere a tomar todas las medidas a su alcance para ayudar

a los gobiernos a que actúen de manera compatible con sus obligaciones en materia de derechos humanos y a que elaboren políticas y programas que fomenten el respeto de esos derechos. Es particularmente importante insistir en que las esferas del comercio, de las finanzas y de las inversiones en modo alguno quedan exentas de esos principios generales, y en que las organizaciones internacionales con responsabilidades específicas en esos campos deben desempeñar una función positiva y constructiva en relación con los derechos humanos⁴⁷.

50. El Relator Especial sugiere que, para cumplir plenamente sus obligaciones relacionadas con el derecho a la alimentación, las organizaciones internacionales deben *respetar, proteger y respaldar el logro del ejercicio* del derecho a la alimentación por sus Estados miembros.

La obligación de respetar

51. La obligación de respetar es una obligación mínima que exige que las organizaciones internacionales se aseguren de que su asesoramiento, políticas y prácticas no conduzcan a violaciones del derecho a la alimentación. Esto significa que, por lo menos en lo que respecta al Banco Mundial y al FMI, las organizaciones internacionales deberían tener obligaciones negativas mínimas de respetar o no perjudicar el ejercicio del derecho a la alimentación⁴⁸. Esta prohibición de perjudicar parece promover proyectos de “desarrollo” que den lugar a desplazamientos forzosos o a la destrucción de medios de subsistencia, sobre todo en los casos en que no se indemniza o rehabilita debidamente a las poblaciones afectadas. Esto significa también que los actos y las decisiones del Banco Mundial, el FMI y la OMC no deberían aumentar la inseguridad alimentaria de la población de un determinado país, incluidas las personas más pobres. No deberían aplicarse medidas de ajuste sin antes estudiar las posibles repercusiones para los grupos más vulnerables, y sin establecer previamente las redes de seguridad necesarias para garantizar que las medidas no causen muertes por hambre o malnutrición crónica. La OMC también debería tener en cuenta las obligaciones de sus miembros en materia de derechos humanos, y debería desaconsejar la adopción de políticas comerciales que puedan tener efectos negativos en el derecho a la alimentación.

La obligación de proteger

52. La obligación de proteger exige que las organizaciones internacionales se aseguren de que sus asociados, ya sea Estados o agentes privados, incluso empresas transnacionales, no atenten contra el derecho a la alimentación, incluso en los casos en que se otorgan concesiones y contratos, o en proyectos comunes que podrían poner en peligro los medios de subsistencia y la seguridad alimentaria de la población. Los órganos de la OMC que tienen facultades de adopción de decisiones, como el OSD, deberían proteger el derecho a la alimentación en las decisiones judiciales, y deberían velar por que las interpretaciones de las normas de la OMC sean compatibles con las obligaciones de derechos humanos de sus Estados miembros en lo relativo al derecho a la alimentación.

La obligación de lograr el ejercicio efectivo (facilitar y proporcionar)

53. La obligación de respaldar el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación exige que las organizaciones internacionales faciliten el logro del ejercicio del derecho a la alimentación y ayuden a prestar la asistencia necesaria, cuando sea preciso,

a toda la población, los indígenas, las minorías y los grupos vulnerables. Esto debería incluir la tarea de facilitar la capacidad de todas las personas para procurarse su propio alimento, así como la de ayudar a obtener el apoyo de emergencia cuando no pueden procurarse el alimento por razones ajenas a su voluntad. En los países en desarrollo, donde hasta el 80% de la población puede depender de la agricultura, la agricultura en pequeña escala debería constituir la base de las estrategias de seguridad alimentaria, ya que el empleo no agrícola suele ser insuficiente para absorber a todos los que se ven obligados a abandonar la agricultura. La OMC debería también velar por que las normas comerciales que se adopten eleven el nivel de vida en todos los países, y no permitan que continúen las actuales desigualdades en las normas del comercio agrícola.

V. Conclusiones y recomendaciones

54. **La persistencia del hambre y de la extrema pobreza en todo el mundo no es inevitable, y resulta inaceptable. Todos los gobiernos, individual y colectivamente, tienen el deber de respetar, proteger y lograr el ejercicio efectivo del derecho de todos los pueblos a la alimentación.**

55. **El Relator Especial desea formular las siguientes recomendaciones:**

a) **Todos los gobiernos deben tomar medidas urgentes para poner freno al aumento generalizado de la subnutrición en el mundo. Como reiteró el Sr. James T. Morris, Director Ejecutivo del Programa Mundial de Alimentos, en su alocución sobre las crisis alimentarias en África ante el Consejo de Seguridad el 30 de junio de 2005: “En el año 2000, en la Cumbre del Milenio, todos los países aquí representados hicieron esa promesa: reducir a la mitad el hambre y la pobreza. Es hora de que empiecen a verse los progresos”;**

b) **Todos los gobiernos deberían responder con rapidez a las crisis alimentarias que afectan actualmente a varios países de África. Si bien los gobiernos nacionales son los principales responsables de garantizar el ejercicio del derecho de su población a la alimentación, también tienen la obligación de procurar la asistencia y la cooperación internacionales cuando no tienen suficientes recursos, y los demás Estados tienen la obligación, dependiendo de los recursos de que dispongan, de facilitar el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación mediante la cooperación para el desarrollo y el suministro de ayuda de emergencia;**

c) **La seguridad alimentaria debe garantizarse como un derecho humano y no dejarse librada a los caprichos del mercado, que no pueden contener el hambre en situaciones de emergencia. La ayuda alimentaria de emergencia debe excluirse de la aplicación de los principios del mercado y suministrarse en forma gratuita;**

d) **Todos los gobiernos deberían aprobar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas, y velar por que los pueblos indígenas tengan acceso a la justicia a nivel nacional e internacional cuando se viole su derecho a la alimentación;**

e) **Todos los gobiernos deberían reconocer que los niveles de hambre y malnutrición que aquejan a los pueblos indígenas son desproporcionadamente altos, y adoptar medidas especiales para combatir las causas, en particular la discriminación generalizada contra las poblaciones indígenas;**

f) Todos los gobiernos deberían respetar, proteger y hacer realidad el derecho de sus pueblos indígenas a la alimentación, incluso reconociendo su derecho a la tierra, los recursos y las actividades de subsistencia tradicionales, sus derechos de propiedad intelectual sobre sus recursos genéticos y sus conocimientos y su derecho a un desarrollo adecuado que no los exponga a un mayor grado de marginación, explotación, pobreza o hambre. Los gobiernos deberían reconocer que el derecho a la alimentación no solo es un derecho positivo, sino también un derecho negativo que exige que los gobiernos se abstengan de adoptar medidas que redunden en perjuicio del acceso que tienen actualmente los pueblos indígenas a los alimentos, como el desplazamiento, el despojo, o la destrucción de los medios tradicionales de acceso a los recursos de subsistencia;

g) Las organizaciones internacionales como el Banco Mundial, el FMI y la OMC deberían reconocer que les incumbe un deber de responsabilidad respecto de los derechos humanos, incluido el derecho a la alimentación. El poder debe ir acompañado de una responsabilidad. Las organizaciones internacionales deberían reconocer como mínimo su obligación de abstenerse de promover políticas o proyectos que tengan efectos negativos en el derecho a la alimentación, sobre todo cuando no existan redes de seguridad social. También deberían reconocer sus obligaciones positivas de proteger ese derecho, asegurándose de que sus asociados no violen el derecho a la alimentación en la ejecución de proyectos comunes, y respaldando a los gobiernos para que logren el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación;

h) Por último, es inaceptable que el mundo, que es hoy más rico que nunca, permita que cinco millones de niños pequeños mueran todos los años de malnutrición y enfermedades conexas, y que 852 millones de personas no coman lo suficiente todos los días. El derecho a la alimentación es un derecho humano.

Notas

¹ FEWS Alerts, <http://www.fews.net/resources/gcontent/pdf/1000753.pdf>.

² Mark W. Rosegrant, Sarah A. Cline, Weibo Li, Timothy B. Sulser y Rowena A. Valmonte-Santos, “*Looking Ahead: Long-Term Prospects for Africa’s Agricultural Development and Food Security*”, *IFPRI 2020 Discussion Paper 41*, agosto de 2005.

³ Véase Naciones Unidas, “*Situación de la Seguridad Alimentaria y Nutricional de Guatemala*”, Guatemala, septiembre de 2003, págs. i a iii. Véase también Banco Mundial, *Poverty in Guatemala* (Informe No. 24221-GU0, febrero de 2003, pág. 83).

⁴ Véase FAO, “*El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo, 2004*”.

⁵ E/CN.4/2001/53, párr.14.

⁶ Oficina Internacional del Trabajo, *Pueblos Indígenas. Condiciones de vida y de trabajo de los pueblos autóctonos de los países independientes*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1953, pág. 89.

⁷ *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, documento E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta 86.XIV.3).

⁸ Véase el documento E/C.19/2005/2, sección II, párr. 13.

⁹ Banco Mundial, *Indigenous Peoples, Poverty and Human Development in Latin America: an Empirical Analysis*, Washington, D.C., 1994, págs. 206 y 207.

- ¹⁰ Banco Mundial, *Indigenous Peoples, Poverty and Human Development in Latin America: 1994-2004*, Washington, D.C., 2005.
- ¹¹ E/C.19/2003/4.
- ¹² Gobierno de Guatemala, 2004. *Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional*, pág. 8. Véase también el informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación con respecto a Guatemala.
- ¹³ S. Thériault, G. Otis, G. Duhaime y C. Furgal, “*The legal protection of subsistence: prerequisite of food security for the Inuit of Alaska*”, *Alaska Law Review*, vol. 22, No. 1 (junio de 2005), pág. 35.
- ¹⁴ Banco Mundial, *Guatemala: Livelihoods, Labor Markets, And Rural Poverty*, Programa de Evaluación de Pobreza en Guatemala (GUAPA), Documento técnico No. 1, 2003, pág. 25.
- ¹⁵ Caso de la Comunidad Mayagma (Sumo) de Awas Tingni contra la República de Nicaragua, Resumen de la causa y sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada el 31 de agosto de 2001.
- ¹⁶ Véase, sobre este tema, “Conocimientos tradicionales: ampliar el caudal de la propiedad intelectual”, *Revista de la OMPI*, No. 1 (enero-febrero 2004), págs. 14 a 17.
- ¹⁷ Véase <http://www.lifeinitiative.net/docs/PALIssue/1Nov04.pdf>.
- ¹⁸ <http://www.ukabe.org/quinoa.htm>.
- ¹⁹ *Adong bin Kuwau v. State of Johor*.
- ²⁰ Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDhDD), FIAN Brasil, *El Derecho Humano a la Alimentación en América Latina*, 2004. FIAN, *The Human Right to Food in Guatemala*, octubre de 2004.
- ²¹ Para un examen más completo del proyecto de declaración, véase Julian Burger, “The Draft United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples”, documento preparado para el seminario *International Human Rights Standard-Setting Processes*, International Council on Human Rights Policy y Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 13 y 14 de febrero de 2005.
- ²² E/CN.4/Sub.22/2001/10, párr. 55.
- ²³ Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), *Les politiques de la Banque Mondiale à l'épreuve des droits humains*, 2003. IFHR, *Understanding Global Trade and Human Rights*, 2005.
- ²⁴ 3D - Trade - Human Rights - Equitable Economy y FORUM-ASIA, *Guía práctica sobre la OMC dirigida a defensores de los derechos humanos*, 2004.
- ²⁵ FIAN, *Questionable Advice, The World Bank's Influence on Mining Laws in Africa – Human Rights Comments*, 2004.
- ²⁶ Skogly, S., *The Human Rights Obligations of the World Bank and the IMF*, Londres: Cavendish, 2001.
- ²⁷ Clapham, A., *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford University Press, 2005.
- ²⁸ Darrow, M., *Between Light and Shadow: The World Bank, The International Monetary Fund and International Human Rights Law*, Oxford, 2003.
- ²⁹ Ghazi, B., *The IMF, World Bank Group and the Question of Human Rights*, Tesis doctoral, Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales, Ginebra, mayo de 2004.
- ³⁰ Véanse las observaciones generales números 3, 12 y 15. Véase también la declaración del Comité a la Tercera Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio en 1999 y su declaración de mayo de 1998 sobre la mundialización y los derechos económicos, sociales y culturales.
- ³¹ Véanse los documentos E/CN.4/Sub.2/2000/13, E/CN.4/Sub.2/2001/10 y E/CN.4/Sub.2/2003/14.

- ³² Algunos casos de violación de este derecho se describen en Bradlow, D.D. y Grossman, C., “Adjusting the Bretton Woods Institutions to Contemporary Realities”, en Bernhard, G. y Griesgraber, J.M. (ed.), *Development, New Paradigms and Principles for the 21st Century*, Londres, Pluto Press, págs. 27 a 59; véase también Ghazi, B., 2004.
- ³³ Grupo de inspección, *Investigation Report on India: Coal Sector Environmental and Social Mitigation Project (Credit No. 2862-In)*, noviembre de 2002.
- ³⁴ Ghazi, B., 2004, pág. 44 y ss.
- ³⁵ FMI, “External evaluation of the ESAF (Enhanced Structural Adjustment Facility): report by a group of independent experts”, junio de 1998.
- ³⁶ Véase por ejemplo http://www.oxfam.org.uk/what_we_do/issues/trade/bp72_rice.htm.
- ³⁷ <http://www.maketradefair.com/en/index.php?file=03042002121618.htm>.
- ³⁸ http://www.oxfam.org.uk/what_we_do/issues/trade/bn_doha.htm.
- ³⁹ Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, Opinión consultiva, *ICJ Reports 1980*, págs. 89 y 90, párr. 37.
- ⁴⁰ *Understanding the WTO*, Ginebra: Secretaría de la OMC, en www.wto.org, 27 de junio de 2005.
- ⁴¹ Schermers, H. G. y Blokker, N., *Law of International Organizations*, 4ª edición, 2003, págs. 992 y 993.
- ⁴² Darrow, M., 2003, pág. 192 y capítulo IV.
- ⁴³ Véase, por ejemplo, Gianviti, F., “Economic, Social and Cultural Rights and the International Monetary Fund”, presentado en una consulta convocada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Haut conseil de la coopération internationale (Consejo Superior de Cooperación Internacional) de Francia, el 7 de mayo de 2001 en Ginebra (documento no publicado); y Shihata, I., *The World Bank Inspection Panel*, 2ª edición, Nueva York, Oxford University Press, pág. 241.
- ⁴⁴ Declaración de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, y “An International Alliance Against Hunger”: Declaración de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después, 2002. En ambos casos los Estados Unidos de América formularon reservas al reconocimiento del derecho a la alimentación como un derecho jurídico, pero esto sólo convierte a ese país en un objeto permanente y no impide que el reconocimiento del derecho a la alimentación se convierta en una norma consuetudinaria.
- ⁴⁵ Sands, P. y Klein, P. (ed.), *Bowett’s Law of International Institutions*, 5ª edición, 2004, págs. 458 y 459; véase también Clapham, A., 2005, Capítulo V, Petersmann, E-U, *Time for Integrating Human Rights into the Law of Worldwide Organizations. Lessons from European Integration Law for Global Integration Law*, 2001, pág. 5.
- ⁴⁶ Véase por ejemplo Ghazi, B., 2004, págs. 108 y 109 y 206 a 213.
- ⁴⁷ Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa a la mundialización y sus consecuencias sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, 11 de mayo de 1998, párr. 5.
<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/0fad637e6f7a89d580256738003eef9a?Opendocument>
- ⁴⁸ Skogly, S., 2001, pág. 151.